

SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL MEXICANO

COORDINADOR
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

PRÓLOGO
RODOLFO L. VIGO



EDITORIAL
PORRÚA
MEXICO



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

Derechos reservados, © 2011 por
José Alejandro LUNA RAMOS
Coordinador

Las características de esta edición son propiedad de
EDITORIAL PORRÚA, S.A. de C.V. — 8
Av. República Argentina, 15, 06020 México, D.F.

Queda hecho el depósito que marca la ley

ISBN 978-607-09-0819-4

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

*Esta compilación de talentos y esfuerzos realizados
por todos los coautores, se los dejo de ejemplo a
mis hijos - nietos de lo que el hombre puede hacer
en equipo con amor y dedicación*

*Sean estas líneas y mi corazón para
Oswaldo Alejandro, Luciana, Camila, Valentina y
Sophia para que recuerden que su abuelo
los querrá por siempre.*

José Alejandro

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fuentes diversas

Diario Oficial de la Federación

www.cddhcu.gob.mx

www.ife.org.mx

www.senado.gob.mx

www.scjn.gob.mx

www.trife.gob.mx

CAPÍTULO II

REGLAS COMUNES A LOS MEDIOS JURISDICCIONALES DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Jorge Enrique MATA GÓMEZ

PREÁMBULO. I. PROCEDENCIA; 1. Cómputo de plazos; 2. Interés jurídico; 3. Definitividad y *per saltum*; 4. Personería; 5. Responsable. II. LA DEMANDA Y TÉCNICA DE FORMACIÓN DE AGRAVIOS; 1. Forma; 2. Ubicación de los agravios. III. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ELECTORAL; 1. Generalidades; 2. Alcance de la suplencia; 3. Estricto Derecho. IV. SISTEMA PROBATORIO; 1. Generalidades; 2. Valoración; 3. Ofrecimiento. V. TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y ACTUACIONES JUDICIALES; 1. Trámite; 2. Sustanciación; 3. Actuaciones judiciales; 4. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. VI. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS Y PROBLEMAS RELATIVOS A SU EJECUCIÓN; 1. Generalidades; 2. Efectos; 3. Ejecución de las sentencias. VII. FACULTADES DE ATRACCIÓN Y DELEGACIÓN; 1. Generalidades de la facultad de atracción; 2. Generalidades de la facultad de delegación. VIII. CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. CONCLUSIONES. FUENTES.

Preámbulo

La intención fundamental del presente capítulo, como su nombre lo indica, es establecer las reglas comunes aplicables a la totalidad de los medios de impugnación que tienen por objeto actos de los que son responsables las autoridades electorales reconocidas formal o materialmente (excluyendo, por su naturaleza, a los actos laborales emitidos por el Instituto Federal Electoral —IFE— o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —TEPJF—). Esencialmente, me refiero a los medios de impugnación regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), a saber:

- 1) Juicio de inconformidad (JIN).
- 2) Recurso de reconsideración (REC).

- 3) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).
- 4) Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC).
- 5) Recurso de Revisión (REV).
- 6) Recurso de Apelación (RAP).

Corresponde a los siguientes capítulos analizar las reglas especiales aplicables a tales medios de impugnación que, en general, son competencia del TEPJF, ya sea de las salas Superior o regionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —LOPJF— y la LGSMIME.¹

Ahora bien, a fin de determinar las reglas aplicables, se habrá de acudir no sólo a los textos legales aplicables y al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² sino que, fundamentalmente, en este texto se analizará y sistematizará la jurisprudencia y demás sentencias relevantes emitidas por la Sala Superior que contienen las fórmulas que la práctica judicial ha impuesto.

I. PROCEDENCIA

1. Cómputo de plazos

Previo al análisis del presente tema, considero pertinente situarnos en su estirpe, para lo cual es indispensable conocer su raíz etimológica, la cual proviene del verbo latino *placeo*: “gustar” (“placer”) o “encontrar o considerar bueno”.

Ahora bien, de acuerdo con Eduardo J. Couture, la palabra “plazo” deviene de la forma pasiva *placitum est*, se usó como impersonal con el significado de “parece bueno que”, de donde “se ha decidido que”, pasando a ser fórmula usual para encabezar resoluciones del Estado y de los jueces. A través de este uso se fijó la acepción de “decidido, fijado” para el vocablo *placitum*, y se denominó así especialmente la fecha fijada para un procedimiento judicial y aun el propio procedimiento judicial. En el castellano encontramos la continuación *plazo*, originalmente “fecha fijada por un juez”, que pasó al lenguaje común con el significado general de “fecha fija”; por otro lado, se tomó también el derivado provenzal *plait*, que dio pleito, “procedimiento judicial”.³

¹ Debe aclararse que en caso de que la competencia expresa no esté concedida para una Sala Regional del TEPJF, en diversos precedentes se ha determinado que la competencia originaria o residual debe otorgarse a la Sala Superior.

² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de octubre de 2009.

³ COUTURE, Eduardo, “Plazo”, en *Vocabulario jurídico*, México, Iztacihuatl, 2004, p. 564.

En resumidas cuentas, podemos señalar que un plazo, en lo que a la materia en estudio interesa, es simple y sencillamente una medida de tiempo, generalmente estipulada en la ley, que busca que un acto procesal se lleve a cabo dentro del mismo, so pena de que carezca de eficacia y validez legal.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente abordar lo conducente a los plazos y términos aplicables de manera común a los medios de impugnación contenidos en la LGSMIME, en el entendido de que todas aquellas excepciones a dicha regla general serán abordadas en los capítulos correspondientes de la presente obra.

Así, tenemos que la ley electoral en comento, en su título segundo, capítulo II, establece que durante los procesos electorales⁴ todos los días y horas son hábiles, de ahí que los plazos se computen de momento a momento, y los días se considerarán de 24 horas, es decir, un día comienza a las 00:00:00 y fenece a las 24 horas siguientes.⁵

De igual forma, señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación correspondiente no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días excepto sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.⁶

En ese mismo sentido, la legislación establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de un plazo de cuatro días⁷ contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁴ Tal señalamiento debe entenderse con respecto a las elecciones de carácter federal pues, tal como ha quedado evidenciado, la legislación y medios de impugnación en análisis corresponden a la jurisdicción federal; no obstante, en la gran mayoría de las legislaciones estatales electorales dicha regla —días y horas hábiles durante un proceso electoral— opera de manera similar a la arriba explicada.

⁵ Así lo establece la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ18/2000, de rubro: “PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”.

⁶ De conformidad con el artículo 163 de la LOPJF se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre. A efecto de ser precisos debe estarse de igual forma a lo estipulado por el decreto emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2006, a través del cual se reformó el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de modificar las fechas de descanso obligatorio en las conmemoraciones de los días 5 de febrero, 21 de marzo y 20 de noviembre.

⁷ Tal plazo NO aplica tratándose del recurso de reconsideración —artículo 66 LGSMIME—, así como en lo conducente al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral —Artículo 96 LGSMIME—.

Para que el referido cómputo comience a correr, es indispensable que la parte interesada en controvertir el acto o resolución que le cause un perjuicio tenga pleno conocimiento del mismo, de ahí que podamos hablar de una relación indisoluble entre el acto combatido y la notificación del mismo.

Por tanto, es necesario realizar diversas precisiones respecto de la manera de computar los plazos en observancia al tipo de notificación, para lo cual se anota lo siguiente:

A) Cuando el acto o resolución a controvertir es notificada de manera personal, el plazo de cuatro días comienza a correr a partir del día siguiente, sin importar la hora en que haya sido notificado; es decir, en el supuesto de que nos encontráramos en proceso federal electoral y se practicara una notificación a las 23:50 horas de un sábado, el plazo iniciaría a contar al primer minuto del domingo siguiente y, por tanto, éste fenecería el miércoles posterior.

B) Ahora bien, diversa situación acontece cuando la notificación, de conformidad con la legislación aplicable, se realiza a través de una publicación o fijación en el *Diario Oficial de la Federación*, los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o bien los estrados del órgano responsable, en razón de que a diferencia de la notificación personal —en la cual comienza al día siguiente a correr el término— en la notificación por publicación y/o fijación, el plazo principia a computarse al segundo día después de la publicación; en virtud de que notificaciones como las mencionadas no surten sus efectos el día de su publicación, sino hasta el siguiente, por tanto, el conteo deberá iniciar un día después de que surta efectos.

Dicho en otras palabras y, a manera de ejemplo, tenemos la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de diverso acto un lunes, ante esta circunstancia, el martes siguiente surtirá efectos la notificación —día no computable—, por tanto el miércoles subsecuente comenzará a correr el plazo previsto en la legislación para concluir el sábado sucesivo, siempre y cuando el acto reclamado tuviera relación con algún proceso electoral en marcha, de lo contrario el plazo se agotaría el lunes posterior, en virtud de que el sábado resultaría inhábil.

C) Otro supuesto a tomar en cuenta es el relativo al conocido como “notificación automática”; al respecto, la LGSMIME, en su artículo 30, párrafo 1, señala que el partido político cuyo representante se haya encontrado en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá automáticamente notificado del acto o resolu-

ción correspondiente para todos los efectos legales, por tanto, el plazo para la promoción o interposición del medio de impugnación idóneo comenzará a correr al día siguiente de celebrada la aludida sesión.

Así pues, tenemos que la única variante a considerar, en lo que a los plazos para la presentación de los medios de impugnación se refiere, radica en el día en que comenzarán a computarse los plazos, más no en los cuatro días que se tienen para su presentación.

Tan de estricta aplicación resulta el plazo legal de cuatro días, que aun cuando la demanda se presentara con un solo minuto de dilación, ésta sería extemporánea; así lo razonó el órgano jurisdiccional electoral federal al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-91/2007,⁸ en el que el plazo de presentación del juicio corrió ininterrumpidamente durante los días 28, 29, 30 y 31 de julio, y la demanda que dio origen al mismo se presentó a las 00:01 horas del primero de agosto, cuestión por la cual se estimó que la presentación de la demanda había superado el término que legalmente correspondía, considerando extemporáneo el medio de impugnación y, en consecuencia, se desechó.

No obstante lo anterior, la diversidad de casos y situaciones que se presentan en lo cotidiano y cuyo conocimiento ha llegado al máximo órgano de justicia electoral del país han permitido realizar diversas interpretaciones de los preceptos, por parte de dicho órgano jurisdiccional, en busca de una tutela judicial efectiva, sin apartarse del principio de legalidad del cual deben estar revestidos todos los actos de autoridad.

Al respecto, resulta por demás interesante mencionar los conocidos como actos negativos o de tracto sucesivo, en los cuales no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo; lo anterior, en virtud de que su realización constante da lugar a que, de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual provoca un desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, sin que pueda existir base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Un ejemplo claro de lo anterior es una omisión por parte de alguna autoridad de dar contestación a diversa solicitud, es decir, el plazo no comenzaría a correr el día en que el interesado se entere de la negativa a dar contestación, sino que día tras día, mientras no

⁸ Juicio de revisión constitucional electoral resuelto, por unanimidad de votos, en sesión pública de 15 de agosto de 2007.

se responda la solicitud, el plazo para impugnar tal omisión estará vigente. Dicho criterio se encuentra sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.⁹

Otro caso por demás interesante y que de igual forma vale la pena plasmar en el presente documento es el relativo a la imposibilidad material, por cuestiones ajenas al impetrante, de presentar el medio de impugnación correspondiente ante la responsable del acto controvertido en tiempo.

En efecto, es criterio del máximo órgano jurisdiccional electoral que la presentación extemporánea de la demanda —siempre y cuando tal circunstancia, plenamente demostrada, no sea imputable al accionante— no puede acarrear la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Dicho criterio fue sustentado por el Tribunal en mención al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-91/2007;¹⁰ en el cual, al analizar sus requisitos de procedibilidad, se advirtió que la presentación del escrito de demanda ante la entonces autoridad responsable se había efectuado a las 00:02 minutos del 7 de septiembre de 2007 —dos minutos fuera del plazo de cuatro días—.

Al respecto, el partido político, entonces actor, indicó que la presentación fuera del plazo no se debió a cuestiones imputables a él, porque al llegar a la oficialía de partes del órgano responsable, a las 23:58 horas del 6 de septiembre, no encontró en el reloj checador a la persona encargada de recibir la documentación, por lo cual fue a buscarlo en una oficina continua; sin embargo, al momento de atenderlo, el medio de impugnación se recibió a la hora indicada —cabe indicar que el entonces recurrente acompañó diversas testimoniales y documentales a efecto de sustentar su dicho—.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró que de la adminiculación de las pruebas se podía inferir que, aun cuando la persona que presentaría la demanda se encontraba en la oficialía de partes a las 23:58 horas del 6 de septiembre de 2007, el medio de impugnación le fue recibido hasta las cero horas con dos

⁹ Jurisprudencia aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 21 de septiembre de 2007.

¹⁰ Recurso de apelación SUP-RAP-91/2007, resuelto en sesión pública de 30 de enero de 2008, por los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

minutos del 7 de septiembre, razón por la cual se llegó a la convicción de que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la LGSMIME porque, en modo alguno, la presentación extemporánea resultaba imputable al partido recurrente; por el contrario, se demostró que el exceso de los dos minutos asentado en la recepción de la demanda del recurso de apelación era imputable a circunstancias ajenas a éste.

Como se ve, salvo los casos extraordinarios ya comentados, el plazo de cuatro días para la presentación de los medios de impugnación resulta inalterable; lo cual provoca una seguridad jurídica absoluta a las partes, además de que al resultar ser relativamente corto insta la aplicación de justicia pronta.

Por otra parte, debe señalarse la existencia de plazos que pudieran no estar establecidos en la normatividad, siendo un claro ejemplo de éstos, aquellos relativos a los requerimientos.

En efecto, si bien la LGSMIME en su artículo 19, párrafo 1, así como el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precepto 79 consideran la posibilidad de que se realicen requerimientos, no menos cierto resulta que en ninguno de los dispositivos se contempla algún plazo para que las partes los atiendan.

Es indiscutible que, en tales casos, se está ante un plazo no inscrito en la normatividad atinente, y que su duración queda al arbitrio del magistrado instructor correspondiente, en el entendido de que tal albedrío debe ser apegado a los principios de la lógica y sana crítica, debiendo fundar y motivar tal determinación y evitando, a toda costa, poner en riesgo la aplicación de justicia rápida y expedita.

Dicho en otras palabras y por poner un ejemplo, no sería posible efectuar un requerimiento con un plazo que excediera la fecha máxima marcada por la ley para que se tome posesión de un cargo de elección popular en un juicio cuya votación está controvertida, puesto que tal circunstancia provocaría la irreparabilidad del acto impugnado.

Tales requerimientos no son impugnables y, de conformidad con el artículo 5 de la LGSMIME, todas las autoridades, ciudadanos, partidos políticos, personas físicas o morales y organizaciones políticas o de ciudadanos, están obligadas a obedecer lo en ello establecido.

El motivo por el cual actuaciones judiciales como la que ahora se analiza no pueden ser impugnadas radica, básicamente, en el hecho de que los plazos en materia electoral son sumamente breves; además de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la aludida ley electoral, en ningún caso la interposición de los medios

de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

2. Interés jurídico

En primer término considero indispensable, a efecto de tener una visión más amplia, conocer la definición de interés jurídico desde un aspecto del Derecho en general y, enseguida, analizarlo desde la perspectiva del electoral. Al respecto, Hernando Devis Echandía señala que éste es:

...el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes (en los procesos civiles, laborales, contencioso-administrativos y fiscales), el imputado y procesado, el querellante o denunciante y la parte civil, e inclusive el ministerio público (en los procesos penales); para ser titular del derecho procesal a exigir del juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso y también en el sumario o etapa de investigación previa al proceso penal.¹¹

Como se ve, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la efectiva promoción de diversos procedimientos, entre ellos los medios de impugnación en materia electoral.

Para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo ha considerado en diversas resoluciones, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de promover un medio de impugnación quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restauración al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En relación con lo anterior, debemos pronunciarnos respecto de particularidades en lo que hace al interés jurídico en materia electoral.

En esa tesitura, la experiencia obtenida a través de la práctica en la materia, permitiría efectuar una división en tres grandes rubros

¹¹ ECHANDÍA, Devis, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 2002, p. 251.

que, por llamarlos de algún modo, serían directo, difuso y de candidatos.

El directo es, simple y sencillamente, el que se surte cuando el actor controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia que le produzcan una afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos.

Dicho en otras palabras, es cuando las determinaciones inciden en el ámbito jurídico individual del demandante y es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos conculcados decretando la anulación del acto o resolución combatidos.

El difuso es el que surge de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los partidos políticos, al tener el carácter de entidades de interés público que intervienen en el procedimiento electoral, cuentan con la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, como partidos políticos.

Me explico, cuando las posibles repercusiones del acto o resolución impugnado interesarían a todos y cada uno de los ciudadanos de la comunidad y no al interés específico de un individuo en lo particular; estamos ante los llamados intereses difusos, colectivos o de grupo, es decir, de aquellos derechos que si bien no pertenecen de manera exclusiva a la esfera jurídica de una persona determinada y particular, son de interés común a toda la sociedad.

Entonces, el ejercicio de las acciones para la tutela de tales derechos, corresponde a los partidos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, porque son los partidos, por su propia naturaleza y sus fines, los vehículos idóneos para ejercer las acciones colectivas en contra de aquellos actos de índole electoral que pudieran interesar y afectar a toda una comunidad, sin distinción o preferencia de persona o personas determinadas.

Así lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.¹²

Por último, el aquí llamado de los candidatos es el producto de la interpretación sistemática efectuada por la aludida Sala Superior de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados

¹² Tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2000, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 215-217.

Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con dicha interpretación se llegó a la conclusión de que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible la posibilidad de que alcancen la reparación de un beneficio particular.

Lo anterior, afirmaron, en virtud de que las reformas constitucionales de 2007 y legal de 2008 establecieron a favor de los precandidatos una acción genérica, la cual les da la aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno.

Con esta nueva potestad, por decirlo de alguna manera, se amplió la legitimación en general de los precandidatos para combatir no sólo los resultados de los procesos internos en que participan, sino también, como se dijo, la regularidad de los mismos procesos, sin condicionarse a acreditar que con la impugnación se obtenga un beneficio particular, como el de alcanzar una candidatura, sino exclusivamente a demostrar que se trata de precandidatos debidamente registrados por el partido atinente y que participaron en la elección cuyo resultado impugnen.

Así lo consideró el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, en sesión pública del 1 de mayo de 2009, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-462/2009 y SUP-JDC-464/2009 acumulados.

En dichos juicios, los actores, quienes participaron como precandidatos en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el partido político al que pertenecen, impugnaron la elegibilidad de otro de los que participaron en el mismo proceso interno de elección, con fundamento en la legitimación general otorgada en el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior estimó que los actores contaban con interés jurídico para impugnar la elegibilidad de otro de los precandidatos, y que efectivamente se actualizaba la causa de inelegibilidad invocada por éstos respecto del último, razón por la cual debía modificarse el acuerdo a través del que se designó a los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional; incluso se vinculó al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de la ejecutoria, ordenándole abstenerse de registrar como candidato a la persona que se declaró inelegible.

Como se ve, en dicho asunto, no obstante que los actores no obtendrían un beneficio directo a su esfera de derechos —pues el candidato declarado inelegible ocupaba un puesto de candidatura externa, circunstancia en la que no se encontraban los enjuiciantes de ahí que no hubieran podido ocupar su lugar—, el hecho de haber participado en el proceso interno de selección les otorga el interés jurídico para verificar que el mismo se efectúe con estricto apego a la normatividad atinente.

Tal criterio fue recogido en la tesis relevante de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**¹³

3. Definitividad y per saltum

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal prevé que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

De igual forma, la LGSMIME en su artículo 10, párrafo 1, inciso d), establece que cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, el medio de impugnación intentado será improcedente.

En ese mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan, previamente a la promoción de los medios de impugnación de su competencia, las instancias que reúnan las siguientes características:

- 1) que sean las idóneas, conforme a la normatividad aplicable, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- 2) que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.¹⁴

¹³ Tesis relevante XLII/2009 aprobada, por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el 25 de noviembre de 2009, por los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia S3ELJ 18/2003: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, *Compilación... op. cit.*, pp. 157-158.

Así, en aplicación del principio de definitividad se debe entender que un acto o resolución firme es aquel que no puede o admite ser objeto de impugnación ante una instancia local o intrapartidista —no acepta impugnación a través de algún recurso o medio ordinario de controversia—, apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo y que, por tanto, deviene inmutable.

El sistema jurídico electoral mexicano contempla la figura del *per saltum*, misma que consiste, en esencia, en la posibilidad de hacer valer, de manera directa, los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, no agotar los medios locales o intrapartidistas porque, por ejemplo, haya transcurrido la etapa del proceso electoral previo a la cual deben quedar todos resueltos o porque exista peligro de que se merme considerablemente el derecho que se reclama.

Dicho en otras palabras, la figura del *per saltum* tiene inmerso el principio de economía procesal, pues su finalidad consiste en exonerar al actor de agotar los medios de impugnación previstos legal o intrapartidariamente, cuando dicho agotamiento pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, salvaguardando la garantía que tiene toda persona a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe señalarse que la figura en comento tiene sus requisitos de procedibilidad, por llamarlos de alguna forma, mismos que se pueden enumerar de la siguiente manera.

Procede el *per saltum*, respecto de la instancia intrapartidista o jurisdiccional local, cuando:

- 1) Los órganos competentes no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- 2) no se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
- 3) no se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- 4) no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos transgredidos en forma adecuada y oportuna, lo anterior, puesto que el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución harían irreparable las supuestas infracciones que le agravan, haciendo nugatorios o mermando considerablemente los derechos del actor.

Ahora bien, al respecto, es importante tener en cuenta lo siguiente:

- En caso de que el medio de impugnación federal se presente directamente, es decir, que no se hubiera promovido la vía primigenia, se deberá realizar la petición formal de *per saltum* en el escrito de demanda.
- En el supuesto anterior, la demanda se debe presentar dentro del plazo establecido para promover o interponer el juicio o recurso que debía agotarse previamente, de acuerdo con la ley local o normatividad partidaria respectiva; estimar lo contrario, daría lugar a que se ampliaran los términos para oponerse a los actos o resoluciones de la autoridad electoral o de los órganos de los partidos políticos, afectándose, consecuentemente, el principio de legalidad.¹⁵
- Acreditar haberse desistido previamente de las instancias jurisdiccionales locales o intrapartidistas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, esto a efecto de evitar

¹⁵ Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2007, consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral: Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*, año 1, núm. 1, 2008, pp. 27-28, de rubro y texto: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnabile, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable".

sentencias contradictorias entre los distintos órganos jurisdiccionales.

- No se debe presentar primero la demanda del medio de impugnación federal y luego pedir el *per saltum*, desisténdose de la vía jurisdiccional local o intrapartidista.
- Cuando se pretenda acudir *per saltum* a la instancia competente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.¹⁶

Es importante señalar que para el supuesto de que en concepto de la autoridad jurisdiccional respectiva no procediera la figura procesal del *per saltum*, tal circunstancia no implicaría desechar de plano la demanda.

En efecto, para el hipotético caso de que la demanda se hubiera presentado de manera directa, con la solicitud respectiva, y la auto-

¹⁶ Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/2007, consultable en la *Gaceta... op. cit.*, año 1, núm. 1, 2008, pp. 29-31, de rubro y texto: "PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.- De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados".

ridad no tuviera por acreditado el *per saltum*, lo procedente sería reconducir el medio de impugnación incoado, para efecto de que la autoridad competente lo conozca y resuelva en plenitud de facultades de conformidad con la normatividad atinente.¹⁷

Ahora bien, para el caso en el que se hubiera presentado previamente el medio de impugnación idóneo y ulteriormente el actor se haya desistido; en caso de que no se actualizara el *per saltum*, de igual forma no necesariamente se desecharía el juicio o recurso de mérito, en virtud de que lo conducente sería reconducir el mismo a la instancia de la cual se desistió en un principio, en razón de que se desprende que la finalidad que perseguía con la presentación del mismo era, precisamente, la promoción *per saltum*, por lo que debe considerarse que la intención del promovente no era desistirse de la acción al no tener interés en que subsistiera su impugnación; por el contrario, el escrito de desistimiento tenía como finalidad dar cumplimiento a uno de los requisitos para acreditar la figura procesal del *per saltum*.

Como se ve, de conformidad con el principio de economía procesal, la multicuada figura pretende evitar, en los casos que así se requiera, la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios, siempre y cuando se ponga en peligro la tutela de los derechos del actor.

4. Personería

La regla general sobre personería contenida en el artículo 13 de la LGSMIME establece que pueden presentar los medios de impugnación regulados en esa ley las siguientes personas:

A) Los partidos políticos a través de sus legítimos representantes.

Al efecto la ley define qué debe entenderse por la noción de legítimos representantes, estableciendo tres supuestos:

1) Aquellas personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnados (pudiendo sólo actuar ante el órgano acreditado).

Al respecto cabe señalar que la jurisprudencia del Tribunal ha asentado que están legitimados para presentar impugnacio-

¹⁷ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ01/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", *Compilación... op. cit.*, pp. 171-172.

nes los representantes partidistas acreditados ante los órganos desconcentrados de las autoridades administrativas electorales si impugnan las quejas que interpusieron,¹⁸ o si se trata de atacar las resoluciones judiciales que tengan por objeto actos de las autoridades en que materialmente participan.¹⁹

- 2) Los miembros de los comités ejecutivos nacionales, estatales o municipales en su respectivo ámbito.

Para este supuesto deberá acompañarse con la acreditación correspondiente o, en su caso, la responsable deberá tener por acreditado el carácter con el que comparece el actor.

- 3) Cualquier persona que tenga facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidarios habilitados al efecto.

Respecto de este supuesto se ha asentado criterio de que el instrumento notarial con que se pretenda acreditar la personería de una determinada persona debe contener la capacidad y suficiencia de las facultades del otorgante para delegar su poder.²⁰

Cabe señalar que el poder deberá ser otorgado de acuerdo con la legislación local aplicable, necesariamente ante notario público, y no ante otro tipo de fedatario, ya que se refiere específicamente a "escritura pública".

En ese sentido, normalmente se han admitido poderes generales para pleitos y cobranzas (limitados a un expediente o amplísimos para cualquier conflicto a cargo del poderdante) y poderes especiales, siempre que específicamente refieran el objeto procesal para el que han sido destinados.

B) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho y sin que sea admisible la representación.

Llama la atención la existencia de este supuesto restrictivo, especialmente en el caso de ciudadanos, ya que la reforma actual del

¹⁸ *Vid.* "PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO".

¹⁹ *Vid.* "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE".

²⁰ *Vid.* "PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL".

artículo 79, párrafo 1 de la LGSMIME a partir de 2008 admite la representación para interponer el JDC, así que en nuestra opinión este numeral ha quedado tácitamente derogado.

C) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos por vía de aquellos representantes legítimos de acuerdo con sus estatutos o con la legislación aplicable (ya sea electoral o civil).

Respecto de la totalidad de los supuestos señalados, cabe indicar que en general han sido interpretados de forma amplia por la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, a fin de garantizar a los actores el máximo acceso a la justicia.

En ese sentido se ha sostenido que la personería puede acreditarse con documentos exhibidos no sólo al momento de presentar la demanda, sino que deben analizarse aquellos presentados inclusive hasta antes del auto de admisión,²¹ mismos que pueden ser presentados no sólo por quien suscribió la demanda, sino hasta por cualquier autorizado para oír y recibir notificaciones²² y en general por cualquiera, aun cuando no se trate de la parte interesada,²³ ya que lo fundamental es que simplemente obren en autos.²⁴

De hecho, debe señalarse que en caso de que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería, el magistrado instructor deberá requerir al actor que presente los documentos que juzgue oportunos dentro de las 24 horas siguientes (artículo 19, d), LGSMIME).

Igualmente, no debe desecharse un medio de impugnación presentado por varios promoventes, a pesar de que varios no acrediten su personería, si es que al menos uno solo está en posibilidad de acreditarla.²⁵

Además, para evitar el vicio lógico de la petición de principio, se ha sostenido que cuando la base del acto reclamado se restrinja a la

²¹ *Vid.* la tesis que lleva por rubro: "PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA".

²² Así se sostiene en la tesis que lleva por rubro: "AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO".

²³ *Vid.* "PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA".

²⁴ *Vid.* "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".

²⁵ Así lo sostiene la tesis que lleva por rubro: "PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO".

falta de de personería, no puede desecharse por falta de la misma.²⁶

Finalmente cabe decir que la interpretación de las normas de personería ha sido especialmente garantista al analizarse los casos de comunidades indígenas, donde se ha permitido validar la personería de los representantes sin la carga de acreditar formalismos excesivos.

5. Responsable

En los medios de impugnación en materia electoral son responsables los partidos políticos y las autoridades que hayan "realizado el acto o emitido la resolución que se impugna" (Artículo 12, inciso b), *in fine* de la LGSMIME).

El segundo supuesto implica que la responsable puede ser cualquier autoridad ya sea que formal o materialmente haya emitido un acto electoral.

Efectivamente, son autoridades responsables no sólo los institutos y tribunales electorales (autoridades formalmente electorales), sino que se incluye a las autoridades que formalmente pertenezcan a alguno de los poderes de la Unión (*v. gr.*, un Congreso local o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión) siempre que materialmente emitan actos que incidan directamente en un proceso electoral, ya sea federal o local.²⁷

II. LA DEMANDA Y TÉCNICA DE FORMACIÓN DE AGRAVIOS

1. Forma

Por demanda debemos entender aquel acto procesal a través del cual una persona, expresando su causa de pedir, manifiesta la intención de iniciar un proceso, para lo cual expone una o varias pretensiones ante un órgano jurisdiccional, solicitándole una sentencia favorable.

Ahora bien, la LGSMIME no considera una forma sacramental para efectuar un escrito de demanda, sin embargo, en su artículo 9 menciona diversos requisitos; al respecto establece que en un papel se debe plasmar lo siguiente:

²⁶ "IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO".

²⁷ Al respecto, véase la tesis que lleva por rubro: "AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUELLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL".

- nombre del actor o recurrente;
- firma autógrafa de quien promueve;
- domicilio para recibir notificaciones;
- persona autorizada para recibir notificaciones;
- el acto o resolución reclamado;
- el responsable del acto o resolución combatido;
- hechos o antecedentes en que se basa la impugnación;
- agravios que causa el acto o resolución controvertido;
- preceptos o artículos vulnerados con el actuar de la responsable;
- las pruebas que se estén aportando y,
- de ser el caso, las razones por las que solicita la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, al estimarlas contrarias a la Constitución Federal.

Aunado a los anteriores requisitos, que tendrán que constar expresamente, la aludida ley general dispone que el escrito de demanda deba acompañarse de lo siguiente:

- los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente y
- los respectivos medios de convicción.

Es significativo señalar que no obstante que la ley de la materia los considera como requisitos de los medios de impugnación, la eventual omisión de alguno de ellos no trae aparejada en todos los casos la improcedencia del mismo, tal como analizaremos a continuación:

A) Si se llegara a omitir señalar domicilio para recibir notificaciones, dicha desatención únicamente implica que el órgano jurisdiccional resolutor deba realizar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, párrafo 6, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas las notificaciones a través de los estrados.

B) En caso de no manifestar persona autorizada para recibir notificaciones el alcance de tal imprevisión sería que las mismas, en caso de haber señalado domicilio en la ciudad donde se encuentre la sala respectiva, se entiendan con la persona que esté en el domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 3 de la ley en comento.

C) De igual forma, en caso de que no existiera pronunciamiento respecto de los preceptos vulnerados por la autoridad responsable, di-

cha circunstancia en nada incidiría respecto de la procedencia del medio de impugnación, en virtud de que dicho requisito debe entenderse como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el promovente, en razón de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios antes de su admisión y substanciación.

De ahí que tal requisito deba estimarse satisfecho cuando se hagan valer agravios en los que se expongan razones encaminadas a demostrar la afectación al interés jurídico del accionante, porque con ello se trata de señalar la violación de los principios de constitucionalidad y legalidad tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Carta Fundamental.²⁸

D) Por último, si con el escrito de demanda no se aportara medio de convicción alguno, tal circunstancia no acarrearía la improcedencia del medio de impugnación intentado, en virtud de que tal hecho en ningún supuesto será motivo para desechar un medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2 de la LGSMIME el cual dispone, de manera categórica, que la no aportación de pruebas no será razón para desechar el juicio o recurso.

De lo anterior podemos concluir que aun cuando la ley los plasma como requisitos del medio de impugnación, la omisión de unos cuantos no provoca su improcedencia; sin embargo, cualquier exclusión de las otras exigencias —las que no se mencionaron en los últimos cuatro puntos— sí traería aparejada la improcedencia del juicio o recurso respectivo.

2. Ubicación de los agravios

Al igual que la elaboración de una demanda no tiene una fórmula sacramental, con la expresión de los agravios, éstos pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial y no necesariamente deben contenerse en un capítulo particular de “agravios”.

De ahí que éstos puedan incluirse en el apartado expositivo, en el de hechos, en los mismos puntos petitorios e incluso en donde se mencionen los fundamentos de Derecho que se estimen violados.

Así lo ha ilustrado el máximo órgano de justicia electoral del país, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: “AGRAVIOS. PUE-

²⁸ Así se sustentó en la tesis de jurisprudencia de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA”, *Compilación...*, *op. cit.*, pp. 155 y 156.

DEN ENCONTRARSE, EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.²⁹

En adición a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una actitud garantista y a efecto de favorecer el acceso a la justicia, ha señalado que para tener por debidamente configurado un agravio, es suficiente con expresar la “causa de pedir”, por la cual debemos entender como los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.³⁰

En efecto, bajo la tutela de los principios generales del Derecho que rezan “el juez conoce el Derecho” y “dame los hechos y yo te daré el Derecho”, dicho órgano jurisdiccional ha señalado que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda y contengan una causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa, así como los motivos que originaron ese agravio, deben ser analizados como tales, con independencia de que su formulación sea a través de silogismo o de cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Así lo ha referido la Sala Superior en su tesis de jurisprudencia de rubro, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.³¹

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; es decir, hacer patente que éstas, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarias a Derecho.

De ahí que, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los razonamientos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; por tanto, los

²⁹ Tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *ibid.*, pp. 22 y 23.

³⁰ Resulta orientadora para tal afirmación, lo establecido en la tesis de jurisprudencia P/J. 93/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, septiembre de 2000, p. 399: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA QUE SE IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la lectura integral de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que exija como requisito esencial e imprescindible para demostrar la inconstitucionalidad de la norma general que se impugne, que la expresión de los conceptos de invalidez se haga como un verdadero silogismo. Ello es así porque, conforme al citado precepto, para que se proceda a su estudio será suficiente con que en el escrito de demanda respectivo se exprese con claridad la contravención de la norma combatida con cualquier precepto de la Constitución Federal, sin perjuicio de que hecho el análisis de los conceptos de invalidez expuestos, éstos deban desestimarse.”

³¹ Tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación...*, *op. cit.*, pp. 21 y 22.

que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes por no estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en el acto impugnado o al no atacar en sus puntos sustanciales el acto o resolución impugnado, por lo que éste debe quedar intacto.

Los agravios inoperantes consisten en que las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda carecen de argumentos en los que se contengan las razones del actor por las que, según su parecer, se pone de manifiesto que el proceder de la responsable contraviene disposiciones constitucionales o legales, sin que baste para considerar lo contrario que se externen manifestaciones en tal sentido, sin raznar la causa por la cual así se considera.

De lo anterior, puede señalarse que los agravios expresados deben ser argumentos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable vertió al resolver y hacer patente que lo expresado por ésta, conforme con los preceptos normativos aplicables, es insostenible, debido a que tales inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas se valoraron indebidamente, o a cualquier otra circunstancia conforme a la cual se advierta contravención a la Constitución o a ley, por indebida o defectuosa aplicación o interpretación o bien, porque simplemente se dejó de utilizar la disposición jurídica conducente.

En conclusión, podría decirse que un motivo de inconformidad debe expresar con toda claridad, lo siguiente:

- las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable;
- los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable: a) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, b) empleó una disposición sin resultar pertinente al caso concreto o c) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

III. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ELECTORAL

1. Generalidades

La suplencia de la queja la podríamos definir como la institución procesal que consiste en la posibilidad de que, una vez expuesta la causa de pedir, sea complementada por el juzgador con los razonamientos necesarios para su procedencia, sin llegar a sustituirse en las pretensiones primigenias del actor.

En otras palabras, es la obligación de la autoridad para proteger de los formalismos, errores u omisiones en los que hubiera incurrido la parte actora al formular sus agravios, con el objeto de equilibrar la desigualdad procesal entre las partes.

Al respecto, la LGS MIME en su artículo 23 señala que al resolver los juicios o recursos establecidos en la propia ley,³² la sala competente del Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Así tenemos que, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es factible válidamente deducir los agravios o los actos o resoluciones impugnados no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues, en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad la causa generadora de efectos perjudiciales contra del promovente o recurrente.

2. Alcance de la suplencia

Una vez precisado lo anterior, es indiscutible afirmar que la suplencia sólo procede en determinados medios de impugnación cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda; es decir, por regla, la suplencia de la queja deficiente no es absoluta, sino que se debe entender que para que opere se requiere, al menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

En ese contexto es importante mencionar que en el caso hipotético de que el actor únicamente hiciera una reiteración de las argumentaciones expresadas en una instancia precedente, los agravios, aun cuando se aplicara la citada figura procesal, se tornarían inoperantes en razón de que no debe perderse de vista que la materia de la *litis* en

³² Es importante recordar que de conformidad con lo establecido en el propio artículo 23, párrafo 2 de la LGS MIME, no se aplicará la regla de la suplencia de la queja en lo que respecta al recurso de reconsideración y al juicio de revisión constitucional electoral.

los medios de impugnación son las consideraciones que sustentan el acto o resolución reclamado.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un fallo histórico dictado en sesión pública de 6 de junio de 2007, dentro del expediente SUP-JDC-11/2007, consideró que —de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 9, 14, y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del *Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*; y 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, por medio de los cuales se plantee, como consecuencia del desconocimiento o infracción de las prerrogativas ciudadanas tuteladas con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el menoscabo o enervación de la autonomía política con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, se está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 23, apartado 1 de la LGSMIME, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda.

En ese mismo sentido se razonó que se podría determinar, con base en los elementos existentes en autos o los que en su caso se requieran, el acto que realmente causa agravio a la parte actora, aun cuando el mismo no se señale explícitamente en el escrito de demanda, y actuar en consecuencia, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y de contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, además de ser idónea conforme las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia e, incluso, es de naturaleza similar a lo previsto por el ordenamiento federal en casos análogos en los cuales son parte en un proceso judicial los integrantes de grupos sociales vulnerables o históricamente desprotegidos.

En consecuencia, se puede afirmar que la suplencia de la queja a favor de los integrantes de comunidades o pueblos indígenas opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, garantizando el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva,

prevista en el artículo 17 Constitucional, el cual tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

Esto es así porque el alcance de la suplencia de la queja, como se vio, obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, criterio que ha sido plasmado en la tesis de jurisprudencia de rubro, COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.³³

3. Estricto Derecho

Es la figura que obliga al juzgador a restringir su estudio, límite que, claro está, resulta ser lo expresamente planteado en el escrito de demanda, sin que se pueda ir más allá, es decir, no es permisible al órgano jurisdiccional suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios.

La aplicación de dicho principio tiene como objeto conferir seguridad jurídica a las partes, circunstancia que se logra al existir el impedimento para efectuar valoraciones subjetivas. Como resultado de lo anterior, las partes obtienen certeza de que el juzgador únicamente tomará en cuenta lo plasmado en la demanda.

Asimismo, el referido principio incita a la parte interesada a la elaboración de mejores demandas, propiciando a su vez que éstas se hagan acompañar del caudal probatorio suficiente para acreditar lo en ellas expuesto.

Al respecto, la LGSMIME, en su artículo 23, párrafo 2 establece que en el recurso de reconsideración y juicio de revisión constitucional electoral no se aplicará la regla de la suplencia de la queja; es decir, el juzgador, al resolver cualquiera de los referidos medios de impugnación, debe atender al principio de estricto Derecho.

Ahora bien, la aplicación del principio de estricto Derecho en los aludidos medios de impugnación, al igual que en el de suplencia de la queja, acarrea un equilibrio procesal entre las partes, mismo que se explica a continuación.

En efecto, respecto del recurso de reconsideración, en virtud de que al ser un medio de impugnación interpuesto contra sentencias de fondo de las salas regionales que pusieron fin a juicios o recursos en los que se admite la suplencia de la queja —salvo el juicio de re-

³³ Tesis de jurisprudencia 13/2008, aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de 1 de octubre de 2008.

visión constitucional electoral—, resultaría descarriado que si ya se suplió la deficiencia del agravio en la Sala Regional correspondiente, se volviera a suplir en la demanda de reconsideración que conoce la Sala Superior, pues lejos de existir un equilibrio procesal, se extralimitaría la tutela judicial a favor del impetrante.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, al resultar un medio de impugnación que únicamente puede ser promovido por partidos políticos, contra actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos; resulta indiscutible que en la mayoría de los casos, si no es que en todos, la contraparte sería diverso partido político, es decir; es evidente el equilibrio procesal entre las partes que concurren al procedimiento, además de que al tratarse de partidos políticos, éstos gozan de financiamiento público y de una estructura que les permite afrontar de manera solvente cualquier proceso jurisdiccional.

De lo anterior se advierte la diferencia innegable entre los medios de impugnación que exigen ser tratados bajo el principio del estricto Derecho, y de aquellos que permiten la suplencia de la queja, logrando arribar indefectiblemente a que la razón principal, como se vio, es la de encontrar un equilibrio procesal.

IV. SISTEMA PROBATORIO

I. Generalidades

En primer término es imperioso establecer que como medio de convicción o prueba debemos entender todo aquel elemento que pueda ser aprovechado por el juzgador para establecer la verdad acerca de los hechos en litigio.

En esa tesitura, tenemos que no serán objeto de prueba el derecho; los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, en razón de que éstos no son controvertibles.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 14 establece que para la resolución de los juicios y recursos en ella previstos, podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- **Documentales públicas:** a) aquellas expedidas formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por éstos, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso; b) los demás documentos originales o certificados expe-

ditos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; c) los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y d) los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, cuando en ellos se consignen hechos que les conste. Un claro ejemplo de estas sería una fe de hechos expedida por un notario público.

- **Documentales privadas:** cualquier documento que no tenga el carácter de público, por ejemplo, documentos públicos inválidos, contratos, pagarés, recibos, correspondencia privada, testamentos, etcétera. Al respecto, podríamos mencionar dentro de dichos medios de convicción todas aquellas copias simples de cualquier documento.
- **Técnicas:** aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen como finalidad crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en pocas palabras, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano jurisdiccional. Las fotografías son un espécimen de esta clase de medios probatorios.
- **Presuncional legal y humana. Legal:** consistente en los razonamientos lógico-jurídicos realizados por el juzgador, partiendo de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido. Humana: consistente en los indicios arrojados por cualquier otro instrumento probatorio y de las consecuencias inferidas o deducidas de hechos plenamente acreditados en el juicio, gracias a los cuales mediante una operación lógica es posible el descubrimiento de un hecho hasta entonces ignorado. Un prototipo de dichos medios son aquellas conclusiones a las que se arriban por el simple hecho de ser juzgador y persona, es decir, las experiencias de la vida.
- **Instrumental de actuaciones:** constituida por todas las constancias que obran en autos. Por ejemplo, un documento que obre agregado al expediente.
- **Confesional:** aquélla en la que alguna de las partes admite la verdad de los hechos que le son desfavorables.
- **Testimonial:** consistente, esencialmente, en la narración que hace un tercero ajeno a la controversia sobre determinados hechos que percibió por medio de los sentidos, en forma directa o indirecta.

- **Pericial:** relativa a todas aquellas en las que se tenga la necesidad de recurrir a expertos en diversos ámbitos, a efecto de ofrecer al órgano jurisdiccional toda la información técnica y científica para decidir el caso. Por señalar una, para efecto de autenticar alguna firma se ofrece la pericial grafoscópica.
- **Reconocimiento o Inspección ocular judiciales:** es aquella diligencia judicial que ha de practicar el magistrado instructor o el que haga sus veces, a efecto de verificar por percepción cosas o situaciones que considere importantes para el proceso. Por ejemplo, el hecho de ir a verificar el lugar donde se instaló una casilla.

Ahora bien, la celeridad con la cual deben resolverse los asuntos cuyo conocimiento compete a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha provocado que el ofrecimiento y admisión de los aludidos medios probatorios esté sujeto a diversas características muy especiales.

De acuerdo con lo anterior, el propio artículo 14, en su párrafo 2, señala que la **confesional** y **testimonial** se admitirán cuando:

- Versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público;³⁴
- que tales manifestaciones las haya recibido el fedatario directamente de los declarantes; y
- que quienes realizaron las afirmaciones queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En lo que respecta a el denominado **reconocimiento o inspección ocular judicial**, debe señalarse que aun cuando la misma se ofrezca dentro de los plazos previstos legalmente, su admisión y des-

³⁴ Resulta por demás importante hacer notar que en la materia electoral los medios de convicción relativos a la confesión y testimonios tienen una característica atípica en lo que a su desahogo se refiere. En efecto, la naturaleza del contencioso electoral, en razón de la brevedad de los plazos con los que se cuenta, no prevé que el juzgador sea el que reciba una testimonial y/o confesional, sino que éstas deben ser ofrecidas en un acta levantada por un fedatario público; dicha circunstancia provoca que medios probatorios como los mencionados tengan en realidad las particularidades de una documental pública y como tal sean valoradas.

No obstante, en lo que a la testimonial se refiere, debe señalarse que en razón de que al emitir su dicho el testigo, no se involucra directamente el juzgador, no asiste el contrario al oferente de la prueba, ni tiene oportunidad de interrogar y repreguntar al testigo, tales circunstancias merman el valor que pudiera tener el medio de convicción, de ahí que únicamente pueda considerarse como una fuente de indicios.

Al respecto, el máximo órgano de justicia electoral emitió la tesis de jurisprudencia S3E-LJ11/2002 de rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS".

ahogo quedará a criterio del magistrado instructor, el cual deberá determinar:

- si la violación reclamada lo amerita;
- si ésta sería determinante para modificar, revocar o anular el acto combatido; y
- si los plazos permiten su desahogo.

De igual forma, la ley general considera requisitos para la admisión de las pruebas técnicas, los cuales versan al tenor siguiente.

- deben poder desahogarse sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la sala competente;
- se deberá señalar concretamente lo que se pretende acreditar, e
- identificar a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en la prueba.

Por último, en lo que hace a la **pericial**, ésta se admitirá siempre y cuando:

- el medio de impugnación no esté vinculado al proceso electoral;
- su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos;
- sea ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- se señale la materia sobre la que versa la prueba;
- exhiba cuestionario respectivo para cada una de las partes;
- especifique lo que se pretende demostrar;
- se señale el nombre del perito que se propone, y
- exhiba la acreditación técnica del perito.

2. Valoración

Una vez admitidos los medios de prueba, éstos se valorarán por la sala competente atendiendo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia.

Así, en lo que a la presente materia respecta, las únicas pruebas con valor probatorio pleno serán las documentales públicas salvo la existencia de algún medio de convicción en contrario respecto de la autenticidad de la misma o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por lo que hace al resto de los medios de prueba, éstos únicamente tendrán el carácter de indicios; sin embargo, éstos pueden llegar a ser prueba plena cuando, a juicio de la sala atinente, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio así lo provoquen.

3. Ofrecimiento

Es necesario dejar en claro que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver los medios de impugnación aquellas pruebas que hubiesen sido ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

Al respecto, es importante recordar que el plazo para el ofrecimiento y aportación de las pruebas es el mismo dentro del cual se debe presentar o interponer el medio de impugnación al que se pretendan allegar.

Es en este punto donde encontramos una peculiaridad del sistema probatorio electoral, se sostiene lo anterior en razón de que, en aquellos asuntos en los que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fijen la *litis*, tales como un recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que tenga que ver con derechos partidistas, un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, por citar algunos, se podrán admitir, siempre y cuando estén ofrecidas conforme a la ley, todas las pruebas ofrecidas y aportadas.

Caso distinto sucede, por ejemplo, en los juicios de revisión constitucional electoral y recursos de reconsideración en donde, por decirlo de alguna forma, opera un sistema de ofrecimiento de pruebas cerrado, es decir, prácticamente se convierten en medios de impugnación en los cuales las únicas pruebas a admitir son la instrumental y presuncional en su doble aspecto.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios promovidos contra la resolución de un medio ordinario de defensa dentro del cual una autoridad fijó la *litis*, valoró el material probatorio aportado por las partes y emitió la resolución que estimó pertinente, de ahí que si se permitiera aportar pruebas, en un medio de impugnación de dichas características, significaría que, bajo circunstancias diferentes a las que tuvo en cuenta la responsable, se resolviera la legalidad de su resolución, lo cual es contrario al principio de congruencia.

Además de que así se evitan procedimientos interminables, pues de otra manera se atentaría contra la garantía procesal de justicia pronta contenida en el artículo 17 Constitucional, así como de los

principios de seguridad jurídica y certeza, mismos que se vinculan con el de preclusión, y que otorgan a los propios partidos políticos la confianza de que los recursos se resolverán dentro de los plazos legales.

No obstante la excepción a la regla para ofrecer y aportar medios de convicción a cualquiera de los juicios o recursos contemplados en LGSMIME sin importar el plazo, siempre y cuando se efectúe previo al cierre de instrucción, son las llamadas pruebas supervenientes.

En efecto, se debe entender por dichas pruebas, aquellos medios de convicción: a) surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, sólo si dicho apareamiento obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, y b) los manados antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo acompañarlos por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Lo anterior encuentra justificación en el razonamiento de que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Este criterio fue adoptado por el máximo órgano de justicia electoral del país en la tesis de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".³⁵

V. TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y ACTUACIONES JUDICIALES

1. Trámite

Al conjunto de diligencias para asegurar la secuela procesal de cualquiera de los medios de impugnación se les conoce como trámite, dichas circunstancias son las que analizaremos en la primera parte de este apartado.

En ese sentido, tenemos que la primera de las diligencias a realizar es la relativa al aviso de presentación del juicio o recurso, ésta corresponde efectuarla a la autoridad responsable, es decir, a aquella cuyo acto o resolución se combata.

La manera de llevarla a cabo es simple y sencillamente, vía fax, informar al órgano competente del Instituto Federal Electoral —tra-

³⁵ Tesis de jurisprudencia 12/2002, aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación...*, op. cit., pp. 254 y 255.

tándose de recurso de revisión— o a la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente, debiendo señalar el nombre del actor, el acto o resolución reclamado, así como el día y hora de su presentación.

Una vez realizado lo anterior, lo conducente es hacer del conocimiento, al público en general, la presentación del medio de impugnación.

A efecto de dar cumplimiento con la **segunda** de las diligencias, lo adecuado es fijar, por 72 horas en los estrados del órgano cuya resolución se ataca, una cédula que especifique el nombre del actor, acto impugnado, día y hora de la presentación y qué clase de medio de impugnación fue promovido o interpuesto.

Una vez hecho lo anterior, es tiempo para que los terceros interesados, si así lo desearan, comparezcan mediante escrito en el que manifiesten lo que consideren pertinente; es importante señalar que el plazo máximo para que se presenten en tiempo y forma los escritos de terceros interesados; son las mismas 72 horas en que se publica la presentación del medio de impugnación.

Ahora bien, una vez fenecidas las aludidas 72 horas, es hora de cumplir con la **tercera** de las diligencias, que consiste en enviar al órgano competente para la resolución del medio de impugnación; el escrito original de demanda y sus anexos, copia del acto o resolución reclamado, de haberse presentado, los escritos de tercero interesado y sus anexos, y el informe circunstanciado.

Hay que recordar que el informe circunstanciado lo debe rendir la autoridad señalada como responsable y al menos deberá contener un capítulo donde señale si el promovente o compareciente tiene acreditada su personería, y otro donde exprese los motivos y fundamentos jurídicos que sustenten la constitucionalidad o legalidad del acto que le impugnan, en el entendido de que éste no constituye parte de la *litis*, de modo que cuando un informe contenga elementos no contenidos en la resolución impugnada, dichos elementos no deben ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.³⁶

En caso de que la autoridad responsable incumpliera con su obligación de enviar un informe circunstanciado, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; además de que se le podrá imponer una sanción a la autoridad.

³⁶ Argumento que encuentra sustento en la tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, S3EL 044/98, *ibid*, cuyo rubro es "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS".

Tal como ha quedado plasmado, el desarrollo de dichas diligencias incumbe, de manera destacada, a la autoridad responsable; de ahí que en caso de que diversa autoridad reciba algún medio de impugnación a través del cual se esté combatiendo un acto o resolución que no le es propio, dicha autoridad se encuentra obligada a remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la competente para su tramitación —autoridad señalada como responsable—.

Importancia especial merece lo recientemente aludido, toda vez que la presentación ante autoridad distinta a la responsable, no interrumpe el plazo legal para la presentación de la demanda, sino que sigue corriendo y, por ende, puede suceder que por la consumación o aproximación de ese término su promoción resulte extemporánea, en tanto que no existe posibilidad de que la demanda la reciba dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la invocada ley general.

De tal manera, si la demanda se presentó ante una autoridad diversa a la emisora del acto reclamado, lo procedente es remitir el medio impugnativo a la responsable, a efecto de cumplir con la etapa fundamental omitida (presentación dentro de los cuatro días).

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio de esta Sala Superior sustentado en la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".³⁷

2. Sustanciación

Una vez efectuada la etapa de trámite, da inicio la denominada fase de **sustanciación** la cual, en estricto sentido, no deja de ser una acción para tramitar el juicio atendiendo lo expuesto por las partes, hasta dejarlo en estado de dictar sentencia.

En el caso particular de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que es recibida la documentación enviada por la autoridad responsable, la **primera** acción es registrar en el libro atinente.

La **segunda** es turnar el expediente a alguno de los magistrados integrantes de la sala respectiva, mediante acuerdo del magistrado presidente y de conformidad con las reglas correspondientes.

Enseguida, como **tercer** actuar, el magistrado instructor deberá verificar que el escrito de demanda cumpla con los requisitos para su procedencia, abriéndose dos posibilidades:

³⁷ Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 56/2002, *ibid*, pp. 176 a 178.

- 1) En caso de que no estén satisfechos los requisitos de procedencia considerados en la propia ley general, el magistrado propondrá a la sala el proyecto de sentencia por el que deseche de plano el medio de impugnación.
- 2) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión.

Una vez efectuado lo anterior, la **cuarta** etapa corresponde al estudio y análisis de fondo que realiza el magistrado instructor; al respecto, debe señalarse que no existe una regla general para dictar la resolución respectiva,³⁸ puesto que esto siempre se hará depender de la complejidad del asunto a resolver, así como de las propias cargas de trabajo. No obstante, el máximo órgano de justicia electoral del país se ha caracterizado por resolver de manera pronta y previa al vencimiento de los plazos marcados en la ley, todos los asuntos que ha tenido en sustanciación.³⁹

Después de concluir con el análisis de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, el magistrado instructor valorará la necesidad o no de llevar a cabo alguna diligencia, la cual puede tener como finalidad el allegarse medios probatorios o cualquier otra cosa necesaria para la debida resolución del asunto en cuestión. En caso de estimar que se encuentra debidamente integrado el expediente y que no existe la necesidad de recogerse documentación alguna, el magistrado dictará un auto en el cual ordene cerrar instrucción, dejando el asunto listo para que se dicte sentencia.

Enseguida de cerrar la instrucción, como punto **quinto**, se procederá a la formulación del proyecto de sentencia en el sentido de sobreseer la demanda o entrando al estudio de fondo, proyecto que se someterá a la consideración de la sala.

Al respecto, debe señalarse que procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, el promovente se desista por escrito; la autoridad modifique el acto o resolución impugnado, dejando sin materia el medio de impugnación;

³⁸ Al respecto, es pertinente señalar la existencia de una excepción a la regla en virtud de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 2, de la LGSMIME, los recursos de apelación serán resueltos por la sala competente del Tribunal Electoral dentro de los 12 días siguientes a aquel en que se admitan.

³⁹ De conformidad con un estudio realizado por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la estadística de asuntos recibidos en Sala Superior a marzo de 2010, el tiempo promedio en días que emplea la Sala Superior para resolver un juicio, a partir de su presentación, es en tratándose del JDC 22 días; JRC 17.1 días; JIN 10 días; REC 7 días y RAP 31 días.

sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la ley o el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

3. Actuaciones judiciales

Con lo anterior concluimos lo relativo al trámite y sustanciación de los escritos de demanda, temas de trascendental importancia en la impartición de justicia y de estudio obligatorio para la comprensión del desarrollo de todo proceso jurisdiccional; sin embargo, aun cuando dichas etapas procesales resultan de una importancia significativa, no menos relevantes son todas aquellas actuaciones judiciales que tienen por objeto el debido desarrollo del proceso.

En ese tenor, a continuación analizaremos aquellos actos que pueden llegar a cometer los magistrados instructores en los diversos expedientes, a efecto de hacer cumplir lo previsto en la norma, comúnmente llamados requerimientos y por los cuales debemos entender a aquel mandato judicial por el cual se ordena a alguien que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa.

Por principio de cuentas, en lo que al trámite atañe, en el supuesto de que la responsable no hubiera publicado por el lapso de 72 horas el medio de impugnación interpuesto o promovido contra un acto o resolución suyo, la autoridad competente para su resolución deberá requerir a la omisa para que efectúe lo conducente en un plazo de 24 horas.

De igual forma y en el mismo plazo, se requerirá a toda aquella responsable que no hubiese enviado la documentación especificada por la ley para la debida integración del expediente.

En caso de que la autoridad señalada como responsable omita enviar el respectivo informe circunstanciado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario, además de que se podrá imponer una sanción a la autoridad indolente.⁴⁰

Por otra parte, respecto de la etapa procesal denominada como sustanciación, tenemos que del mismo modo encontramos la obligación de la autoridad para actuar en caso de incumplimiento a la norma.

En efecto, la LGSMIME establece que cuando del escrito de demanda y sus anexos no se advierta documento alguno para acreditar

⁴⁰ Así lo señala el artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

la personería del promovente, y/o no se logre identificar el acto impugnado y/o a la responsable, se deberá formular un requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo en el plazo de 24 horas.

Asimismo, respecto del tercero interesado, es decir, si éste no acompañara el o los documentos para acreditar la personería del compareciente, se formulará un requerimiento para que en un plazo similar al señalado en el párrafo anterior acompañe el documento atinente, de lo contrario no se tomará en cuenta el escrito.

Aunado a lo anterior, el artículo 20 de la LGSMIME faculta para que se puedan requerir a las autoridades federales, estatales o municipales; a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento que obrando en su poder pudiera servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Tal como se advierte de lo anteriormente expuesto, la normatividad dotó a la autoridad de una facultad exigente para efecto de una perfecta integración de los expedientes de su competencia, facultad que no estaría completa sin la potestad coercitiva que la propia ley establece en el artículo 5o.⁴¹

Es gracias pues a tales atribuciones que el justiciable así como los diversos interesados alcanzan una confianza absoluta en el sano trámite y sustanciación del expediente, circunstancia que se ve reflejada al momento de dictar la resolución correspondiente, en razón de que la autoridad gozará de un mayor número de elementos y partes interesadas al momento de dictar la resolución.

4. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Mención y atención especial apelan los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo regulados en el artículo 21 Bis de la LGSMIME.

Dentro de la materia electoral, los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo aplican por vez primera en el año 2006 con motivo de las diversas peticiones efectuadas en los juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial, en el sentido de solicitar la realización de nuevos conteos de los votos recibidos en casillas insta-

⁴¹ Artículo 5 de la LGSMIME, "1. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento".

ladas en distintos distritos electorales, al considerar que existían diversas anomalías en las actas que servirían para realizar el cómputo de la elección presidencial.

Al respecto, es importante destacar que, previo a la reforma de 2008, tal figura no se contemplaba en la cita ley, de ahí que el máximo órgano de justicia electoral haya tenido que innovar al respecto.

En esa ocasión, la Sala Superior sostuvo que por tratarse de incidentes en los que se aducía una cuestión de previo y especial pronunciamiento a la resolución definitiva que se dictaría, el fundamento para resolver éstos resultaba ser el mismo que otorgaba la potestad para su resolución definitiva; de igual forma, se plasmó el procedimiento a seguir para la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como el personal que debería llevarla a cabo.

Actualmente, la ley de la materia contempla la posibilidad de que se lleguen a plantear incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la propia normatividad señala que únicamente procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo ante las salas del Tribunal Electoral, en los siguientes casos:

- Cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, y
- cuando las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes, o previéndolas, se haya negado sin causa justificada el recuento.

Ahora bien, a efecto de comprender cuándo se actualiza el primero de los motivos arriba señalados, es imperioso conocer en qué supuestos estará el consejo respectivo, previa solicitud de las partes interesadas, en posibilidad de realizar nuevamente un escrutinio y cómputo.

Así, procederá en sede administrativa el nuevo escrutinio y cómputo cuando se actualicen las siguientes condiciones, cuando:

- existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de la votación;

- todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido; y
- exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

Por lo que hace al segundo de los puntos, es indispensable verificar los supuestos considerados en cada una de las leyes electorales de los diversos estados como supuestos de procedencia para un nuevo escrutinio y cómputo, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse respecto de su cumplimiento o no. Para el caso de que no se considerara en la legislación local, bastaría solicitarlo y, de acuerdo con lo estipulado en la ley, la sala competente para conocer del juicio que guarde relación con la diligencia deberá llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en la práctica, el modo en que se han tramitado los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo es el siguiente:

- Debe estar claro en la demanda que el actor manifiesta su **disenso** con el actuar del consejo distrital respectivo, en razón de no haber llevado a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, aun cuando se le solicitó, y/o porque al no contemplar la legislación estatal correspondiente las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, se haga valer la existencia de irregularidades, errores o inconsistencias específicos en los cómputos llevados a cabo en las casillas, y se solicite, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, y en su caso, la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, por la causal de error o dolo en el cómputo de votos.
- Una vez que se tiene certeza respecto de la petición de nuevo escrutinio y cómputo, lo conducente es, mediante un acuerdo plenario, **ordenar formar un incidente de previo y especial pronunciamiento** a efecto de resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo; lo anterior en razón de un incidente de éstas características necesita un pronunciamiento anterior al dictado de la sentencia definitiva, toda vez que la pretensión requiere ser definida para estar en condiciones de resolver sobre la procedencia de otras.
- Enseguida se dictará una **sentencia interlocutoria** la cual se ocupará, exclusivamente, de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de votos. En dicha resolución se señalarán las casillas en las cuales sea procedente llevar a cabo la diligencia

de nuevo escrutinio y cómputo; así como el día y la hora en que habrá de llevarse a cabo, además de la autoridad que intervendrá en la misma.

- A continuación tendrá verificativo la **diligencia de nuevo escrutinio y cómputo** ordenada en la sentencia interlocutoria, con motivo de lo anterior se levantará un acta circunstanciada que contendrá a) el nombre de las personas que realizarán el escrutinio y cómputo; b) el nombre de los representantes de los diferentes partidos que se encuentren presentes; c) señalar las casillas que serán objeto del nuevo escrutinio y cómputo; d) descripción del escrutinio y cómputo de cada una de las casillas involucradas en la diligencia; y e) enunciar, de ser el caso, las diversas irregularidades que se vayan presentando, así como las manifestaciones de los representantes de los partidos políticos.
- En caso de existir alguna variación entre los resultados obtenidos con el nuevo escrutinio y cómputo, y los asentados en las actas respectivas, éstos se deberán corregir quedando como definitivos los asentados con motivo de la diligencia. Tal circunstancia debe asentarse en la parte considerativa previa al análisis de fondo en la resolución que ponga fin al juicio respectivo.
- Una vez ilustrados los nuevos resultados obtenidos en cada una de las casillas en que se ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, debe efectuarse, en la propia sentencia definitiva, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva.
- Inmediatamente y como parte del estudio de fondo, con base en los nuevos resultados obtenidos, se analizara, únicamente en el caso de que así lo hubiera solicitado en la demanda, las aludidas casillas desde la perspectiva de la causal de improcedencia contenida en el inciso k) del artículo 75 de la LGS-MIME, la cual señala que será nula la votación de una casilla cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Es decir, además de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, debe de igual forma formularse agravio en el sentido de estimar la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida

en casilla relativa a irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, puesto que de otra forma se estaría, en todo caso, satisfaciendo con la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, sin importar los resultados que se obtuviesen, en razón de que aun cuando existieran irregularidades evidentes, el órgano jurisdiccional no podría, de oficio, declarar la nulidad de la casilla, de ahí que sea importantísimo que en la demanda se haga valer dicha causa de nulidad.

Cabe aclarar que no procederá el incidente como el aquí descrito, en aquellas casillas que ya hubieran sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la respectiva sesión de cómputo.

VI. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS Y PROBLEMAS RELATIVOS A SU EJECUCIÓN

1. Generalidades

Previo a cualquier pronunciamiento, es menester señalar que, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24, párrafo 2 de la LGSMIME, las resoluciones emitidas por las salas del máximo órgano de justicia electoral del país se dictarán en sesión pública;⁴² la excepción a la regla, en la práctica, resultan ser las relativas a los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral las cuales se dictan en sesión privada.

Ahora bien, por sentencia debemos entender aquella actuación judicial emanada de cualquiera de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría o unanimidad de votos de los magistrados integrantes de las mismas, que contenga el veredicto debidamente fundado y motivado respecto de algún punto de derecho sometido a su consideración.

En ese mismo tenor, Marroquín Zaleta dice que toda sentencia de amparo debe contener las siguientes partes:

- **Identificación:** toda sentencia debe contener el número de expediente, el nombre del quejoso y de las autoridades responsables; la especificación del tipo de juicio, la denominación del tribunal que la pronunció, el nombre del magistrado ponente y de los otros dos magistrados que integran aquél, el nombre del secretario proyectista y del secretario de acuerdos del Tribunal, y el lugar y fecha en que fue emitida la resolución.

⁴² De conformidad con los artículos 189, fracción XI, 195 fracción VII, de la LOPJF, 24, párrafo 2 de la LGSMIME y 6 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las sesiones de resolución de las Salas del aludido órgano jurisdiccional electoral serán públicas.

- **Narración:** en el fallo constitucional se contiene la exposición de los diversos actos procesales efectuados en el juicio de amparo, anteriores a la emisión de aquél, la fijación clara y precisa del acto reclamado así como su transcripción o síntesis, si fuera necesario; la forma como tal acto se tuvo por demostrado, la exposición de algunos antecedentes del juicio de origen, las garantías constitucionales que el quejoso estimó violadas, y la transcripción o síntesis de los conceptos de violación, si fuera necesario.
- **Motivación:** está constituida por las razones jurídicas en que se apoye el tribunal de amparo para sobreseer en el juicio o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- **Fundamentación:** en la sentencia de amparo también deben citarse los preceptos legales en que se apoye el tribunal para emitir su resolución.
- **Resolución:** la parte del fallo que condesa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa;
- **Autorización:** la sentencia de amparo debe firmarse por el magistrado presidente del Tribunal, el ponente y el secretario de acuerdos.⁴³

En ese mismo tenor, y en lo que a la materia electoral respecta, hemos de señalar que el Instituto Federal Electoral y/o las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se encuentran constreñidas a respetar de manera sacramental alguna forma de elaborar la resolución, sin embargo el artículo 22 de la LGSMIME sí exige que se asienten ciertos datos, mismos que, como se verá, guardan similitud con los arriba señalados.

En efecto, el citado precepto sostiene que las resoluciones o sentencias que se pronuncien deberán hacerse por escrito y contendrán:

- 1) La fecha, lugar y el órgano o sala que la dicta;
- 2) el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- 3) en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- 4) fundamentos jurídicos;
- 5) los puntos resolutivos, y
- 6) de ser el caso, el plazo para su cumplimiento.

⁴³ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, México, Porrúa, México, 2007, p. 224.

En la práctica, además de satisfacerse los aludidos requisitos al momento de elaborar la resolución, resulta ya una usanza, mencionar a) el tipo de medio de impugnación, b) número de expediente, c) nombre del actor, d) autoridad responsable, e) de ser el caso, el nombre del tercero interesado, f) nombre del magistrado instructor, y g) nombre del secretario proyectista.

Al respecto debe señalarse que la estructura que se ha seguido en lo que al órgano jurisdiccional atañe en la elaboración de una resolución la podemos dividir en las siguientes partes:

- **Rubro:** ahí se asentarán el tipo de medio de impugnación; el número; los nombres de las partes; la autoridad responsable y los nombres del magistrado y secretario de estudio y cuenta.
- **Fecha:** se asentarán los datos relativos a la ciudad, día, mes y año en que se haya dictado la resolución correspondiente.
- **Proemio:** en tal apartado se identificará el asunto a resolver; quién lo promueve, y el acto impugnado, para lo cual se hace una pequenísima síntesis.
- **Resultando:** en esta fracción se efectúa un resumen de los antecedentes correspondientes al caso concreto, incluido dentro de ellos las actuaciones judiciales que hubiesen tenido lugar como motivo del trámite o sustanciación del mismo.
- **Considerando:** en este segmento de la demanda se anotará, en primer término, lo relativo a la competencia del órgano resolutor; enseguida, de ser el caso, la acumulación; luego se analizará la procedencia del medio de impugnación; después se incluirán la transcripción del acto impugnado; luego se anotarán los agravios hechos valer contra el acto impugnado; e inmediatamente se efectuará el estudio de fondo.
- **Resolutivos:** es la parte en la que se refleja la conclusión a la que se arribó con motivo del análisis de los agravios; dicho en otras palabras es, como su nombre lo indica, lo que se resuelve.
- **Firmas:** enseguida, a efecto de darle validez al documento, deberán plasmarse las firmas de cada uno de los magistrados integrantes de la sala, siempre y cuando hubieran participado en la respectiva sesión de resolución⁴⁴ así como del pertinente secretario general de acuerdos.

De lo anterior podemos formarnos una clara idea de la esencia estructural de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del

⁴⁴ De conformidad con el artículo 187 de la LOPJE, bastará la presencia de cuatro magistrados para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda sesionar válidamente.

Poder Judicial de la Federación, no sin antes señalar que en diversas ocasiones se ha tocado el tema relativo a que si en las sentencias se debe asentar la parte conducente del acto reclamado, así como los conceptos de violación.

Al respecto, debe señalarse que no hay conflicto o discrepancia respecto de la inexistencia de la obligación de plasmarlos, es decir, no hay precepto alguno que constriña a la autoridad emisora de la resolución a incluir en la estructura de su resolución, el acto o resolución impugnada y/o los agravios hechos valer. Sin embargo, en nuestra opinión, aun cuando resultan sentencias mucho más extensas, es conveniente incluir la transcripción del acto impugnado, así como los motivos de disenso hechos valer, en virtud de que, contrariamente a lo que pareciera, el análisis y lectura de la sentencia sería más eficiente al contar, en un solo documento, con todos los argumentos a considerar, puesto que de otra forma se podría presentar el caso de que el acto impugnado estuviera en un cuaderno accesorio y no en el expediente principal, lo cual implicaría la necesidad de solicitar un diverso tomo del expediente.

2. Efectos

Una vez establecido lo anterior, es procedente analizar los efectos de las resoluciones dictadas en los diversos medios de impugnación considerados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y cuyo conocimiento atañe al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, tenemos que en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el aludido Tribunal Electoral, al resolver cualquiera de los asuntos de su competencia, emitirá sentencias que diluciden las cuestiones debatidas, sentencias que son definitivas e inatacables, lo cual se justifica porque su función esencial es resolver situaciones jurídicas concretas que impliquen un eventual agravio a la esfera jurídica de los promoventes, generado necesariamente por un acto o resolución de autoridad o de partido político que resulte privativo o lesivo de algún derecho de índole político-electoral o violatorio del orden constitucional.

Acorde con ello, en los artículos 47, 69, 84, párrafo 1, y 93, párrafo 1 de la LGSMIME se establece que los efectos de las sentencias que dicte este Tribunal son los de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución reclamada, mediante el análisis de la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnado, en conformidad con los planteamientos formulados por el promovente.

Mención especial merece lo relativo al juicio de inconformidad, ya que de acuerdo con el artículo 56, de la referida ley general, los efectos de las sentencias, en esa clase de juicios, pueden ser, además de las mencionadas en el párrafo anterior:

- 1) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- 2) declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores;
- 3) hacer la corrección de los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional cuando sean impugnados por error aritmético, y
- 4) declarar la nulidad de la elección presidencial.

En resumen, de manera general, se puede aseverar que las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales tienen como presupuesto o condición, que exista la pretensión sustancial de controvertir, por vía de acción, un acto o resolución presuntamente lesivo de derechos para que, al desahogar esa petición, el órgano jurisdiccional, esté en aptitud legal de atender el derecho de petición de los justiciables y no a resolver dudas de los promoventes.

3. Ejecución de las sentencias

Es por todos conocido que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es necesario que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, de ahí que todo aquel tribunal emisor de una resolución está facultado, constitucionalmente, para exigir el cumplimiento de todas sus sentencias.⁴⁵

En relación con lo anterior, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Asimismo, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁴⁵ Así ha sido considerado por el Tribunal comicial en la jurisprudencia S3ELJ24/2001, cuyo rubro es "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", *Compilación...*, op. cit., pp. 308-309,

A efecto de lo anterior, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 Constitucional.

En ese mismo tenor, los artículos 99, párrafo cuarto de la propia Constitución, y 25 de la LGSMIME establecen que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que no admiten ser modificadas o revocadas.

Conforme a lo anterior, y en coherencia con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional, las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral obligan a todas las personas y autoridades, con independencia de que éstas últimas figuren o no con el carácter de responsables, especialmente si en virtud de sus funciones, está el dar cumplimiento a los fallos.

Así fue sustentado por la Sala Superior del aludido Tribunal Electoral en las tesis de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.⁴⁶

En esa tesitura, la naturaleza definitiva e inatacable de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prevista en el artículo 99, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunada al constreñimiento a que se encuentran sujetos los órganos y/o personas a quienes se dirigieron los fallos, provoca que la única alternativa que tengan, sea la de acatar dichas sentencias.

No obstante, si a pesar de la obligación existente de cumplir con la resolución respectiva la parte obligada se negara a su obediencia, la LGSMIME contempla diversos medios de apremio, los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

⁴⁶ Tesis de jurisprudencia S3ELJ31/2002, *ibid*, p. 107.

- Apercibimiento,⁴⁷
- Amonestación,⁴⁸
- multa de 50 hasta 5000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada,
- auxilio de la fuerza pública, y
- arresto hasta por 36 horas.

Los citados medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria.

Aunado a lo anterior, si la conducta pudiera constituir un delito, el presidente de la sala correspondiente ordenará que se levante un acta y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho.

Sin embargo, para el remoto caso de que, aun después de aplicar los medios de apremio, siguiera existiendo la renuencia por cumplir la resolución correspondiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá iniciar la plena ejecución de su sentencia.

En efecto, el mencionado órgano jurisdiccional cuenta con potestad para sustituirse en la persona o autoridad obligada al cumplimiento de la resolución, aun cuando su naturaleza sea jurisdiccional, administrativa o legislativa, tal como sucedió en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, mismas que se explican a continuación.

En dichos juicios se determinó revocar un decreto a través del cual se designaron consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, ordenándose al Congreso del estado de Yucatán la reposición del procedimiento de designación, resolución que no fue atendida por el citado órgano legislativo, persistiendo en el desacato aun después de que fue apercibido.

En ese estado de cosas, la Sala Superior, a efecto de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de Derecho, acordó iniciar la plena ejecución de su sentencia, al grado de elaborar, aplicando la legislación

⁴⁷ Apercibimiento, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la advertencia que se le formula a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento.

⁴⁸ Amonestación, de acuerdo con el citado artículo, es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta.

local, una lista de candidatos a aspirantes a consejeros ciudadanos, poniéndola a consideración del Congreso del mencionado estado.

No obstante, el Congreso se mantuvo en su reiterado desacato, razón por la cual la Sala Superior, a efecto de dar cabal cumplimiento a su resolución, procedió a la insaculación de siete consejeros propietarios y siete suplentes de una lista de 47 candidatos.

Tal circunstancia se volvió a hacer del conocimiento al órgano legislativo, que se mantuvo en su actitud de desacato, por lo cual se pidió apoyo de autoridades federales tales como la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Seguridad Pública, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría General de la República, para lograr la plena ejecución de la sentencia.

No obstante, el gobernador del estado a través de un decreto pretendió establecer un nuevo Consejo Electoral del Estado de Yucatán, mismo que fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenando que se hiciera entrega de instalaciones, recursos y documentos al Consejo insaculado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo que, una vez acontecido lo anterior, se dio por sustancialmente cumplida la resolución de la Sala Superior.

Tal como se advierte del caso en comento, la Sala Superior, a efecto de que se cumpliera con una de sus resoluciones, se substituyó, en la actividad desacatada, al Congreso del estado de Yucatán, quedando evidenciado que aun cuando exista una categórica negativa de cumplir con las resoluciones, dicho órgano jurisdiccional cuenta con facultades para consumir todas y cada una de sus determinaciones.

La mencionada capacidad de sustituirse en autoridades jurisdiccionales, administrativas e incluso legislativas, para el efecto de hacer cumplir sus resoluciones, se debe entender desde el punto de vista de que éstas son definitivas e inatacables y que su cumplimiento es de interés público, de ahí que a efecto de salvaguardar lo anterior se haya dotado de tal potestad a la mencionada autoridad, en el entendido de que su uso, para dichos fines, debe ser tomado como un último recurso, siendo lo ideal que las partes vinculadas vía una resolución cumplan de *mutuo proprio*.

Por otra parte, dicha capacidad de sustituirse por la autoridad responsable abarca otro aspecto diverso al de hacer cumplir las resoluciones, el cual se hace consistir en el hecho de que por las características de los plazos tan breves, fatales y sin suspensión, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación de su competencia puede conocer cuestiones que debieron ser atendidas por alguna autoridad primigenia, en virtud de que

la demora que traería el regresar el asunto a la autoridad responsable y que ésta a su vez resolviera pudiera no dar tiempo para que el asunto volviera, de ser nuevamente impugnado, a la instancia constitucional.

De ahí pues que el Tribunal en diversas ocasiones, en plenitud de jurisdicción y debido a que se encuentra muy cercano el plazo en el que se corre el riesgo de irreparabilidad del acto impugnado o simplemente para la impartición de justicia rápida y expedita, se sustituya a las autoridades administrativas, como sería el Instituto Federal Electoral, o jurisdiccionales, que serían los tribunales electorales de los estados.

VII. FACULTADES DE ATRACCIÓN Y DELEGACIÓN

1. Generalidades de la facultad de atracción

En virtud de la reforma legal de 2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contrajo dos nuevas facultades, entre las que destacan la de atracción y la de delegación.

En lo que a la atracción se refiere —acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI; 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— ésta debe entenderse como el medio excepcional de control de la legalidad y constitucionalidad con el que cuenta la Sala Superior del aludido Tribunal para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.

Ahora bien, para efectos de distinguir cuándo puede ejercerse dicha facultad, es imperioso comparar entre los elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio.

Al respecto se estima necesario utilizar los conceptos “interés” e “importancia” como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto “trascendencia” para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico.⁴⁹

⁴⁹ Tesis de jurisprudencia 27/2008 de rubro “FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO”. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 26 de marzo de 2008.

Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal, esto es, aquellos que están relacionados entre sí, de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos.

Así, para ejercer la citada facultad, la Sala Superior ha considerado que se deberán acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y
- 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por tanto, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, dicho órgano jurisdiccional advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a la Sala Superior las constancias originales del expediente correspondiente y, una vez recibidos los autos originales del expediente, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar el expediente de mérito, a fin de realizar los trámites de registro y turno que en derecho procedan para su conocimiento y resolución.

Aunado a lo anterior, es primordial precisar como características de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- Su ejercicio es discrecional, aunque no arbitrario.
- El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

- Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Por último, debe señalarse que en ningún caso, en ejercicio de dicha facultad, se podrán hacer nugatorias, de manera permanente, las facultades concedidas a las salas regionales para conocer de los asuntos de su competencia.

2. Generalidades de la facultad de delegación

En lo que respecta a la facultad de delegación, de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVII de la LOPJF, así como 96 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta debe entenderse como la potestad que tiene la Sala Superior del referido Tribunal para remitir asuntos de su competencia, en los que se hubiere establecido jurisprudencia, a las salas regionales.

La forma en que opera es la siguiente, en aquellos asuntos competencia de la Sala Superior en los que se hubiera emitido algún criterio que haya formado jurisprudencia, a efecto de privilegiar la pronta y expedita impartición de justicia, tales asuntos podrán ser delegados para su resolución a las salas regionales.

Es importante señalar que el criterio a usar en dichos asuntos debe estar plasmado en jurisprudencia, en razón de que es indiscutible que resulta obligatoria su aplicación en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 233 de la LOPJF, asegurándose así la aplicación, por parte de las salas regionales, de un idéntico criterio.

En estricto sentido, dicha facultad encontraría su razón de ser en la posibilidad de aligerar la carga de trabajo a la Sala Superior, sin que tal circunstancia sea la única por la cual se pueda presentar; tan es así, que simple y sencillamente se podría ejercer la facultad de delegación en aquellos asuntos en que, cumpliendo con el requisito arriba señalado, la aludida Sala estime que no ameriten su intervención, sin perder de vista que el objeto último será la mayor prontitud en el despacho de los asuntos, y la correcta distribución de cargas laborales.

Ahora bien, a efecto de otorgar seguridad jurídica a las partes, la LOPJF en su artículo 189, fracción XVII, establece que la Sala Superior deberá dictar un Acuerdo General en el que establezca hipótesis

en las que pudiera llegar a "despojarse" de su competencia originaria, así como el procedimiento a seguir.

Debe señalarse que dicho órgano jurisdiccional electoral no lo ha hecho, sin embargo, a efecto de contar con una idea clara de la referida facultad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de su facultad delegativa, ha señalado que la facultad a ella otorgada:

...para remitir asuntos a los Tribunales Colegiados no debe entenderse en su sentido estrictamente literal, sino como la posibilidad legal de encomendar a esos órganos jurisdiccionales que se hagan cargo directamente de las controversias en las que la Suprema Corte de Justicia estime que no ameritan su intervención, sin que éstas tengan necesariamente que ingresar, primero, al Máximo Tribunal, para luego enviarse al colegiado que se considere legalmente competente conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan, con la consecuente demora en su resolución, por haberse tenido que encauzar, forzosamente, a través de la Corte, no obstante que en muchas ocasiones es evidente que un caso encuadra en un supuesto normativo que le permite a un Tribunal Colegiado asumir competencia, sin necesidad de esperar a que así se le instruya.⁵⁰

En ese tenor, el procedimiento a seguir en lo que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atañe, en un símil al adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría admitir que en asuntos análogos a aquellos en los cuales ya se hubiera delegado competencia a alguna Sala Regional, la autoridad responsable, en el supuesto caso, lo enviará directamente a ésta última, sin necesidad de que se remitiera a la Sala Superior, en razón de que tal actuar implicaría un encauzamiento, circunstancia que provocaría una pérdida de tiempo, lo cual controvertiría el propósito de tal facultad.

Para el supuesto de que el asunto se remitiera a la Sala Superior y el mismo se encontrara en la hipótesis de los asuntos que deben delegarse, tal circunstancia, simple y sencillamente, precisaría de un acuerdo de sala en el que se envíe el expediente y sus anexos a la Sala Regional correspondiente.

Lo anterior sólo viene a poner en evidencia que para el efecto de conferir seguridad jurídica a las partes involucradas con el ejercicio de tal facultad, es imperioso el dictado de un acuerdo general, en el que, como su nombre lo indica, se establezcan de manera general los pará-

⁵⁰ Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1/2000, del 17 de enero de 2000, en el que se modifica el procedimiento para el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

metros a tomar en cuenta para delegar un asunto, sin que se pretenda que éste abarque de forma específica cada uno de las hipótesis.

VIII. CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manifestado que una denuncia de contradicción de criterios será procedente cuando, entre otras cosas, se han contrapuesto las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidos en la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen las tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, no basta con que existan determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que es requisito indispensable que la oposición deba presentarse en la sustancia del problema debatido.

Consecuentemente, debe considerarse improcedente la denuncia que se formula respecto de resoluciones que, aunque genéricamente se hayan referido a un problema de similar naturaleza, en forma específica aborden cuestiones diversas y de lo sostenido en ellas no se derive contradicción alguna, pues en este caso no existe materia para resolver en la contradicción denunciada.

En ese tenor, podemos señalar que existe una contradicción de criterios, cuando:

- Al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y
- que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Los anteriores requisitos deben actualizarse respecto del punto materia de la *litis* planteada y surgir dentro del marco jurídico del problema debatido, pues la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que determine materialmente la contradicción, por lo que es necesario que se examine una situación esencialmente igual.

Con base en lo anterior, las menciones ajenas al punto en discusión no bastan para satisfacer el segundo requisito exigido para la

existencia de la contradicción de criterios, dado que la posible diferencia de criterios que se presentara en los considerandos, no reflejaría los razonamientos que resuelven la *litis*, de modo que la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia resultando, en consecuencia, que la contradicción de criterios se declare inexistente.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente.⁵¹

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo, de la fracción III, del artículo 232 de la LOPJE, la contradicción de criterios en materia electoral podrá ser planteada en cualquier momento por una sala, por un magistrado electoral de cualquier sala o por las partes.

Asimismo, de conformidad con los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV; 189, fracción IV; 232, y 233 de la LOPJE, es dable concluir que:

- 1) El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita, entre otros, en un Tribunal Electoral.
- 2) El Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- 3) La obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca el Tribunal Electoral se fijará en la ley.
- 4) El Tribunal Electoral es competente para fijar jurisprudencia obligatoria, entre otros casos, cuando la Sala Superior resuelva una contradicción entre los criterios sostenidos por sus salas.
- 5) El criterio que prevalezca será obligatorio, a partir de la declaración respectiva, para las salas del Tribunal Electoral y el Instituto Federal Electoral, asimismo lo será para las autori-

⁵¹ Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 24/95, Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, julio de 1995, p. 59.

dades electorales locales, cuando la jurisprudencia se refiera a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En la práctica, una vez presentada la denuncia, lo conducente es turnar el asunto al magistrado de la Sala Superior que de acuerdo con las reglas de turno le corresponda.

Una vez realizado lo anterior, el respectivo magistrado presentará un proyecto de sentencia que, aprobado, será resuelto de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV; 189, fracción IV, y 232, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 18; 19, y 20, del "Acuerdo relativo a la reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de septiembre de 1997.

Para el caso de que se actualizara la contradicción denunciada, lo conducente es decidir cuál será el criterio que subsistirá: es decir, la Sala Superior, al dictar la resolución correspondiente, está en posibilidad de concluir el razonamiento que prevalecerá.

En ese tenor, en caso de existir contradicción entre lo sustentado por la Sala Superior y una Regional, la primera podría resolver en el sentido de que sus consideraciones son las que subsisten, o bien, podría llegar a apartarse de éstas y adoptar el de la Sala Regional.

En otro caso, en tratándose de contradicciones entre las salas regionales, será la Superior la que decidirá cuál de los dos criterios permanece, pudiendo ésta última incluso adoptar un tercer criterio que es el que perduraría.

Lo anterior es así, en razón de que cuando la Sala Superior resuelva una contradicción entre los criterios sostenidos por las salas, se fijará jurisprudencia obligatoria, para las salas del Tribunal Electoral, el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, así como para las autoridades electorales locales, cuando la jurisprudencia se refiera a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CONCLUSIONES

Las reglas generales de los medios de impugnación en materia electoral son la salvaguarda de los principios constitucionalmente aplicables a todas las vías de protección en la materia. Especialmente aquellas que se refieren a los principios de independencia, certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y acceso a la justicia pronta y expedita.

Igualmente, estas reglas son la garantía de los derechos del justiciable, principalmente acceso a la justicia, publicidad, congruencia, audiencia y seguimiento del debido proceso legal.

FUENTES

Bibliografía

- ALLIER CAMPUZANO, Jaime, *Naturaleza y alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en amparo laboral*, México, Porrúa, 2003.
- ÁLVAREZ SÁNCHEZ MOVELLÁN, Pedro, *La prueba por presunciones*, Granada, Comares, 2007.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre el derecho electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.
- COUTURE, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, 3a. ed., Buenos Aires, Iztaccihuatl, 2004.
- ECHANDÍA, Devis, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 2002.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2006.
- FERRER, Jordi *et al.*, *Estudios sobre la prueba*, 2a. ed., México, Fontamara, 2008.
- FIX ZAMUDIO, Héctor *et al.*, *Justicia constitucional electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.
- LUNA RAMOS, Margarita Beatriz *et al.*, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comentada*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- MARROQUÍN ZALÉTA, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 12a. ed., México, Porrúa, 2007.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario jurídico moderno*, México, Iure Editores, 2007.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 20a. ed., México, Porrúa, 1998.
- TARUFFO, Michele, *La prueba*, (trad. Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán), Madrid, Marcial Pons, 2008.

Legislación y normatividad

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2005.
 Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
 Página de intranet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010.
 Programa IUS 2009.

Obras generales

Diccionario jurídico Espasa, Madrid, Espasa-Calpe, 2006.
 Diccionario jurídico mexicano, edición histórica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Porrúa, 2005.

CAPÍTULO III

NULIDADES ELECTORALES Y VÍAS DE IMPUGNACIÓN

Fernando RAMÍREZ BARRIOS

INTRODUCCIÓN. I. SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES; 1. Concepto; 2. Criterios rectores del sistema de nulidades; 3. Clasificación de las causas de nulidad; 4. Nulidad del voto; 5. Nulidad de la votación recibida en casilla; 6. Nulidad de la elección. II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN; 1. Juicio de inconformidad; 2. Recurso de reconsideración. III. PROPUESTAS DE REFORMAS. FUENTES

Introducción

La reforma constitucional de 2007, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 13 de noviembre, mantuvo vigente el sistema jurisdiccional de calificación de las elecciones, con lo que se fortalecieron las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al otorgarle la facultad de resolver sobre la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro avance importante consiste en que la reforma constitucional trajo consigo el sometimiento de la calificación de la elección presidencial a un procedimiento de carácter contencioso.¹

¹ La reforma constitucional de 1996 otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la atribución de realizar el cómputo final de la elección presidencial, la calificación de la elección y la declaración de Presidente Electo, con lo cual todas las elecciones a nivel federal se encuentran sujetas a un proceso de heterocalificación de carácter jurisdiccional.

En torno a esta cuestión, al emitir el dictamen de la elección presidencial correspondiente al proceso electoral de 2006, la Sala Superior determinó que el proceso para realizar el cómputo de la elección presidencial, la calificación de la elección y la declaración de Presidente Electo no tiene un carácter adversarial, puesto que su desarrollo se lleva a cabo en ejercicio de atribuciones de orden administrativo-electoral para determinar la validez o nulidad de dicha elección:

[Por ende, al no ser]...de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función culminante del proceso electoral federal de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexi-